

se, encubriere la afinidad ó consanguinidad, y no manifestare el impedimento que sabe que hay entre los que se quisieren casar, sean azotados los que lo encubrieren y callaren públicamente. E que los testigos que en semejante cosa mintieren, ó afirmaren lo que no saben, sean traídos ante la justicia &c.

Item mando que ninguno sea osado de casarse dos veces, y si alguno como mal cristiano lo hiciere, sea castigado públicamente, y *herrado en la frente con un hierro caliente á manera de 4*, y pierda la mitad de sus bienes para la cámara de su magestad y que se entregue el tal á su primera mujer &c.

Es costumbre entre los naturales de esta dicha provincia comprar las mujeres con quien se han de casar de sus mismos padres, y darles alguna manera de rescate, porque les den sus hijas para casarse con ellos, y aun muchas veces les hacen á los yernos servir dos y tres años, y no les dejan muchas veces salir de su casa, á vivir donde quieren. Y costumbre es tambien de los dichos naturales que si la india que así se dá mujer, no páre, el marido la vende, especialmente cuando el suegro no le dá el rescate que le dió, de lo cual se siguen muchos inconvenientes. Por ende mando que de aquí adelante, ningun indio ni india de esta dicha provincia, sea osado de recibir rescate alguno en precio de su hija para casarse con otro, ni despues de casada impida al yerno no saque á su mujer de su casa, ó donde quisiere. Ni el yerno sea osado á vender á su mujer por falta alguna que en ella haya, ni en su padre de ella su suegro, só pena &c.

Item, por extirpar toda gentilidad y resabio de entre los naturales, mando que ninguno sea osado de poner á su hijo ó hija, nombre gentil, ni divisa ó señal alguna, que represente haber ofrecimiento al demonio, so pena &c.

Otrosí, mando que todo indio é india de esta dicha provincia, hincen las rodillas al Santísimo Sacramento, cuando le encontraren en alguna parte. Y cuando tañeren el Ave María, las manos puestas, recen la oracion acostumbrada, y hagan reverencia á la cruz y en las imágenes de nuestro redentor Jesucristo y de su bendita Madre, y el que no lo hiciere, por la primera vez &c.

Item mando que todo indio é india (por introducir buenas costumbres en los naturales de ella) sea obligado cada dia dos

veces, una por la mañana y ántes que se ocupen en sus labores, y otra á la tarde cuando alcen de ellas, de ir á la iglesia de sus propios pueblos á rezar el Ave María y Pater noster y lo demás, y á encomendarse á Dios. Y que siempre que entrare en la iglesia, y miéntras estuviere en ella rezando, y en los divinos oficios, y en el signarse y santiguarse, y en sus oraciones y en oír de la misa y en todos los demás actos espirituales, guarden y tengan las ceremonias y reverencia é humildad, en que los padres que los doctrinaren, impusieren y enseñaren, so pena &c.

Y so la misma mando á los dichos naturales, que sus comidas y cenas, las coman y cenén en sus mesas con sus manteles, con toda limpieza, con sus hijos y mujeres. Y tengan asientos en que se asienten, y al principio de la comida y cena bendigan la mesa, y al fin de ella den gracias á Dios, las manos puestas, con las oraciones y ceremonias que los padres religiosos les enseñaren y dijeren. Y que al tiempo de acostarse, cuando fueren á dormir y cuando se levantaren, se signen con la señal de la cruz y se santigüen y encomienden á Dios, y recen las oraciones que los dichos padres les enseñaren, y lo mismo enseñen á sus hijos y familiares que lo hagan.

Otrosí mando que los indios é indias que fueren bautizados y cristianos, dejen (así como lo prometieron en el santo bautismo que recibieron) todas supersticiones y agüeros, y adivinaciones, y hechicerías, y sortilegios, y no echen suertes, ni cuenten maíces para saber lo por venir, ni canten ni publiquen sueños, como cosa verdadera, ni agüeros, ni consientan que otros lo hagan, ni hagan la fiesta del fuego que hasta ahora en esta dicha provincia se hacia. Y ninguno sea osado de traer insignia alguna de sus gentilidades en las orejas, ni en las narices, ni en los lábios, ni se embijen con color alguno, ni crien coleta, sino que en todo dejen sus insignias gentílicas, y la costumbre ó por mejor decir corruptela, que los varones y mujeres tienen de labrarse todos. Lo cual, demás de ser peligroso para la salud corporal, tiene tambien algun resabio de su infidelidad y gentilidad. Y los maestros y oficiales de labrar, quemén y desechen los instrumentos y aderezos que para ello téngan y de aquí adelante no labren á persona alguna, ni usen tal oficio, so pena &c.

Es tan poca la caridad de los naturales de esta dicha pro-

vincia, en socorrerse los unos á los otros en sus necesidades y enfermedades corporales, que despues de puestos en ellas, ni la mujer tiene cuidado del marido, ni el marido de la mujer, ni el padre del hijo, ni el hijo del padre, ni entre los deudos y parientes hay caridad alguna, ni entre los demás, ántes los desamparan y dejan morir. Por remedio de esto mando, que el marido y la mujer en sus enfermedades y necesidades, se sirvan y curén á veces, y el padre tenga cuidado de curar al hijo en sus enfermedades y los deudos y parientes á sus deudos. Y que para los pobres y miserables, que no tienen quien les sirva, ni de qué curarse, se haga en cada pueblo una casa de hospital con sus apartados, conforme á la calidad y cantidad del pueblo, donde sean puestos y curados de cada pueblo de sus enfermedades y que para el servicio haya un indio é india casados &c. Y puso grave pena á los caciques negligentes en la ejecucion de este mandato.

Otrosí mando que si la enfermedad de los tales enfermos fuere en acrecentamiento que los que curaren y sirvieren, tengan cuidado de avisar al cacique, ó á la persona que los padres religiosos de doctrina tuvieren puesta en cada pueblo, para que envíen á llamar á algun padre, si estuviere cerca de allí, en parte que pueda venir para confesar y consolar los enfermos, é para que ordene su ánima, y se disponga á bien morir. Y encargo á los padres de doctrina, que porque ellos no se podrán hallar en todos los pueblos y necesidades, que pongan y señalen en cada pueblo personas de indios mas entendidos y mas espertos en la doctrina, con instrucciones que les den para ello é para que ayuden á bien morir á los tales enfermos etc.

Otrosí que á los tales enfermos se les avise y recuerde que ordenen sus ánimas y hagan su testamento y dispongan en sus bienes, como arriba es dicho, y si lo hicieren, se guarde lo que ellos mandaren, siendo lícito y honesto, y conforme á la ley de estos reinos, y si no hicieren testamento ni dispusieren de sus bienes, que los bienes que dejaren, repartan entre sí sus hijos, si los tuvieren etc. Y despues de ordenar que á los menores se les pusiesen tutores, que cuidasen de ellos, añade: Y que ninguna persona sea osada á apoderarse de los tales menores ni de sus bienes, como hasta ahora se ha hecho. Y

que el cacique gobernador y principales estén obligados á la guarda de todo, y no consientan que los bienes sean quitados á los herederos legítimos: y asimismo no tomen por esclavos á los tales menores, só la pena abajo puesta.

En Jesucristo todos somos libres, y en cuanto á la ley temporal, tambien son los que nacen de padres libres; y no obstante esto, en esta dicha provincia, los caciques y principales de ella y otras gentes de los naturales de esta dicha provincia, se apoderan de indios é indias libres, pobres y débiles huérfanos que quedan sin padres, y só color que son sus esclavos, se sirven de ellos y á veces los llevan á vender á otras partes. Por remedio de esto mando que ningnn indio ni india, ni otra persona alguna de cualquier estado ó condicion que sea de esta provincia, de aquí adelante no tenga ni tome por esclavo indio ó india alguna de ella, ni haya siervo alguno por vía de rescate, ni compra, ni en cualquier otra manera, só pena etc. Y só la misma mando que todos los indios de esta dicha provincia, que tuvieren esclavos al presente, dentro de la data de este mandamiento los pongan en su libertad y alcen mano de ellos. Pero bien se permite que los caciques y principales é otros indios poderosos, puedan alquilar y recibir á soldada indios é indias para el servicio de sus casas é para entender en sus haciendas é milpas, pagándoles en su debido precio é alquilándose ellos de su voluntad, y no por fuerza ni por vía de esclavonia, como hasta ahora lo han hecho. Y porque podria acontecer, segun soy informado, que algunos caciques y principales, todavía usando de su tiranía antigua, tuviesen en sus milpas y lugares apartados indios é indias escondidos, é ocupados en sus labores, persuadiéndoles que son sus esclavos y encubriéndoles allá. Mando que cualquier cacique ó principal ú otro cualquiera indio de esta dicha provincia, que tuviere indio ó india alquilada en su milpa, ó en su servicio de su casa, ó otro cualquier lugar en cada un año sea obligada á dar cuenta y razon de los que tuvieren y traellos ante los padres que los doctrinan cada un año una vez para ver los que faltan y dar cuenta de ellos y dejarlos venir á la doctrina ordinariamente só pena que haciendo lo contrario, serán gravemente castigados.

Costumbre es tambien de esta dicha provincia de hacer

largos convites los indios y naturales de ella, en que convidan á todos los del linage y á todo el pueblo y otros comarcanos, y de ella resultan grandes desórdenes y pasiones, porque los convidados quedan gastados, y otros por no verse convidados, corridos y afrentados, y los unos y los otros destruidos en su christiandad, por las borracheras y desórdenes que allí se hacen. Por ende mando que de aquí adelante ningun indio de cualquier calidad que sea, no pueda hacer convite alguno general, sino fuere en casamiento de hijo ó hija, ó suyo, ó en otras fiestas semejantes, y que al tal convite no pueda convidar mas de una docena de personas etc.

Otrosí mando que no se hagan mitotes de noche, sino fuere de dia y despues de los divinos officios, y en ellos no canten cosas súcias, ni de su gentilidad y cosas pasadas, sino cosas santas y buenas y de la doctrina cristiana y ley de Dios. Y el que en algo de esto excediere etc.

Tiempo nos dió Dios para trabajar y entender en nuestras cosas y intereses, sin ofensa suya, y tiempo nos dió y constituyó para que del todo nos diésemos á él y ocupásemos solamente de su servicio con oracion y recogimiento de nuestras conciencias. Esto ha de ser en las fiestas, como lo mandó guardar y la iglesia su esposa. Por ende mando que los naturales de esta provincia que guarden por sí y con toda su familia y casa, las fiestas que los padres religiosos que andan en la doctrina les echaren de guardar, y de la manera que ellos les mandaren, y no las quebranten, abstrayéndose de toda obra y trabajo servil y corporal, so pena, etc.

Por informacion me consta que muchos de los naturales de esta dicha provincia, por cosas y precios que les dán, venden sus hijas y parientes y mujeres é indias que tienen de servicio, só color que son esclavas, para que otros se alcen con ellas, y otros son rufianes de sus mujeres, y las traen por los pueblos para ganar con ellas. Por ende mando, etc.

*(Cogolludo, despues de insertar literalmente en su Historia de Yucatan las ordenanzas que preceden, hace el siguiente extracto de otras, que nos parecen todavía mas importantes.)*

Puso grandes penas para que no se hiciese brebaje alguno de los que usaban los indios, con que se emborrachaban, y que

para esto ni aun vino de Castilla se les diese, por evitarles no solo muchas enfermedades corporales, que les causaban la muerte, sino porque se distraian mucho de la doctrina cristiana y renovaban con las borracheras la memoria de sus gentilidades. Para desarraigar esto del todo, mandó á los caciques y principales, y aun á los encomenderos de los indios, solicitasen con todo cuidado que dentro de dos meses hiciesen quemar las canoas ó vasijas en que se hacian los tales brebajes. Y á los encomenderos puso pena de cincuenta pesos para la cámara de S. M., si consentian que se hiciesen otras de nuevo.

Mandó que todos los pueblos se poblasen al modo de los españoles, de suerte que estuviesen limpios, sin sementeras ni arboledas, y que si algunas habia, se quemasen. Que ningun magueal por causa alguna se ausentase del pueblo de su naturaleza para vivir en otro, y que hiciesen los edificios públicos necesarios á una república. Y porque el dar recaudo á los pasajeros (dice) es derecho que unos hombres á otros deben, y unos pueblos á otros, que dentro de dos meses se hiciesen mesones en todos, cada uno con dos apartados, uno para los españoles y otro para los indios, por quitar ocasion de pesadumbres, si se hospedan juntos, con servicio de indios é indias casadas por meses ó semanas. Y si sirviesen todo el año fuesen reservados de tributo.

Por evitar que los pasajeros no anduviesen discurriendo por los pueblos á título de buscar mantenimientos, que en todos hubiese tianguetz ó mercado, donde se vendiesen, según los aranceles que dejó, y que fuera de él no se pudiese vender ni comprar cosa alguna por muchos males que de lo contrario se seguian. Y que ningun mercader indio mejicano, ni natural de esta tierra, ni negro, mestizo, mulato ni otro alguno, se aposentase en casa de indio particular, sino en el meson.

Para que en todo se guardase la justicia debida, que dentro de dos meses trajesen pesos y medidas ciertas, y que las justicias españolas tuviesen obligacion de dárselas, pagando la mitad de la costa y derechos el pueblo, y la mitad el encomendero, el cual tuviese obligacion, pena de veinte pesos de oro, de que las hubiese dentro del tiempo señalado.

Para dar remedio á las hambres cotidianas que en esta

tierra suele haber por la poca prevision de los naturales, que los caciques no solo cuidasen de que sembrasen los macegualles conforme á su familia, de suerte que les sobrase, sino que los obligasen á tener donde guardar la sobra, y que si el año fuere abundante, se renovase para el siguiente. Con esto quedaba prevenido remedio á tantos males, como se ven en esta tierra en la esterilidad de un año solo. Todos lo sentimos cuando acontece; pero nadie se acuerda de ello, sino es cuando la necesidad se está padeciendo. Para que esto tuviese mejor efecto, mandó á los encomenderos diesen todo favor y ayuda, pena que serian castigados en sus personas y bienes. No es pequeño el menoscabo, que cuando sucede, tienen en los tributos.

Mandó que se introdujese entre los indios la grangería y cría de los ganados. Que se les enseñasen los oficios mecánicos necesarios en las repúblicas, á ambos solteros, y que sabiéndolos, volviesen á sus pueblos, donde los competiesen á usarlos y enseñarlos á otros.

Porque el principal tributo de esta tierra eran (y son) mantas de algodón, y todo el trabajo de tejerlas cargaba (y carga) sobre las indias, que se diese orden aprendiesen los macegualles á tejer, para que ayudasen á sus mujeres á hacer el tributo y vestidos necesarios para sus familias, ó al ménos que algunos mozos solteros de los pueblos aprendiesen este oficio para que pagándose, trabajasen en él, pues todo lo principal del tributo y grangería de esta tierra está en el algodón y los tejidos de él.

Y porque es gran deshonestidad (prosigue) que las mujeres anden desnudas, como andan entre los naturales, y grande ocasion á enfermedades con el poco abrigo, descalcez y falta de camas en que dormir. Mandó que de ninguna manera las indias dejasen de traer una camisa larga y encima su uaipil; y los indios sus camisas zaragüelles, y que todos procurasen traer calzado, á lo ménos alpargatas, y que se les procurase introducir toda limpieza en sus casas y personas, en especial en tiempo de enfermedad y crianza de sus hijos.

Porque los indios con ocasion de la casa, que usan con arco y flechas, se andaban distraidos por los montes mucho tiempo, con que sus haciendas se perdian y les venian otros daños, mandó que quemasen los arcos y flechas que tenían. Pero pa-

ra si se ofrecia alguna caza por vía de entretenimiento, ó para matar algun tigre ó animal fiero, tuviese cada cacique en su casa, dos ó tres docenas de arcos con sus flechas para que él los diese, segun la necesidad que acaecia.

Por ser necesario para la policía, el trato, comunicacion, conversacion y comercio de algunos pueblos con otros, y especialmente de las personas buenas y de buen ejemplo, lo cual no podia hacerse sin dar entrada á los pueblos: mandó que se abriesen caminos anchos y capaces, que se hiciesen calzadas y reparos, donde fuese necesario, para que con comodidades se fuese de unas partes á otras, porque estaban muy cerrados de arboleda, y encargó á las justicias de los pueblos, los reparasen con cuidado cada año.

Mucho mas, que no consintiesen hacer malos tratamientos á sus indios macegualles, ni por dádivas permitiesen, se les hiciese vejacion alguna, como solian hacer, aunque fuesen sus encomenderos, sino que diesen cuenta á los defensores, que en los lugares de los españoles dejaba nombrados, para que se remediase. Que no consintiesen vivir en sus pueblos, hombres ó mujeres de mala vida.

Que no pudiese entrar en los pueblos de los indios, negro alguno, esclavo ni mestizo, sino yendo con sus amos y pasando de camino. Y en este caso pudiese estar un dia y una noche, no mas. Y que si algun negro anduviese por los pueblos, le prendiesen los caciques y enviasen á las justicias españolas, para evitar con esto, robos, muertes y otros delitos que podian suceder.

Para quitar las disensiones que podia haber entre los indios y sus encomenderos, en razon de cobrar el tributo, y que los macegualles supiesen lo que habian de dar, y para que no defraudasen lo que debian á los encomenderos, ni éstos pidiesen lo que no les era debido: mandó que los caciques y principales, con asistencia de los religiosos doctrineros, hiciesen cada año, al principio dél, minuta de los indios que tenían, y les repartiesen el tributo, y despues cuidasen de cobrarlo, para que se diese á quien se habia de dar.

Porque los caciques y principales han de ser como padres de sus pueblos, que les procuren todo bien y aparten todo mal, y algunos de esta provincia (dice) por dádivas que les dán sus

encomenderos y otros españoles, y por lisonjas y halagos que les hacen y dicen, para atraellos á su voluntad: les piden de sus pueblos tamenes, cantidad de gallinas y maíz, y maceguals para hacer edificios y otras obras de balde, y tributos demasiados de cera y mantas. Mandó que de ningun modo nada de ésto hiciesen, ni diesen indio sin que se le pagase su trabajo y fuese de su voluntad, y que la paga se entregase al mismo macegual y no á sus justicias, porque no se quedasen con ella.

Que pues los tales eran padres de su república, á lo ménos una vez cada año hiciesen ayuntamiento, al cual llamasen á los ancianos y antiguos del pueblo, y allí se tratasen las cosas á él necesarias, y lo que fuese conveniente pedir al rey y á sus audiencias, para mayor bien de sus pueblos: qué obras seria bueno edificasen, y para que se hiciese con mas maduro acuerdo, diesen parte de ello á los padres religiosos, y lo que allí se acordase se pusiese por obra, de suerte que tuviese efecto. Que asimismo hiciesen otro ayuntamiento para ver y recoger todos los malos tratamientos que de sus encomenderos hubiesen recibido y de otros cualesquier españoles en sus pueblos, y los agravios, daños, robos, fuerzas y otros cualesquier males, para que hecha general informacion dellos, se enviase á la real audiencia que proveeria de justicia, sino se les hubiere hecho. Y para que ésto mejor se haga (dice) se den las informaciones al religioso ó al defensor, y ésto se entienda de lo que no se hubiere castigado.

Mandó que ninguna india se fuese á lavar con los hombres, á donde ellos se bañaban, ni anduviesen en hábito de hombre, ni el varon en el de mujer, aunque fuese por causa de fiesta y regocijo, ni tocasen atambor, toponobuzles, ó tunkules de noche, y si por festejarse, le tocasen de día, no fuese miéntras misa y sermon, ni usasen de insignias antiguas para sus bailes y cantares, sino lo que los padres les enseñasen.

Que no cobrasen los indios por su autoridad lo que otros les debian, como solian hacer y hacian de presente.

Que los indios de la costa ni sus encomenderos, no prohibiesen á los demás de la provincia hacer sal, y las pesquerías, á título de estar en sus términos, que debian ser comunes, y Dios los crió para todos, y en lugares comunes.

Que á los caciques por la administracion y cuidado de go-

bernar los pueblos, se les haga cada año una milpa de maíz y otra de frijoles. Otros muchos capítulos puso de cosas con que por razon de cristiano obligan á cualquiera con las penas á los transgresores, que por parecer demasiado prolijidad para estos escritos, no refiero, pues las dichas constituciones las he escrito, porque las mas de ellas dán á entender, así las costumbres antiguas de los indios, como muchos y malos abusos, que aun despues de cristianos, y admitida ya la predicacion del santo evangelio, no eran poderosos los religiosos á quitárselas: y así entró el poder del brazo real ayudándolos, para que la cristiandad se afijase de todo punto. Al fin de ellas declaró las penas que por leyes eclesiásticas y seculares están puestas para cada delito, para que como se hizo juntamente, se publicasen con ellas, año de 1552.

Edicto de D. Fr. Gonzalez de Salazar contra el gobernador D. Juan de Vargas y sus parciales.

(PAG. 223.)

Nos, el maestro D. Fr. Gonzalo de Salazar, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica romana, obispo de estas provincias de Yucatan, Cozumel y Tabasco, del Consejo de su magestad. Hacemos saber al cabildo, justicia y regimiento de esta muy noble y muy leal ciudad de Mérida, y á todos los demás vecinos y moradores, estantes y habitantes en ella, y en todo el distrito de este nuestro obispado, de cualquier estado, calidad y condicion que seán, como hoy día de la fecha de este nuestro edicto y mandamiento, proveimos un auto del tenor siguiente: En la ciudad de Mérida de Yucatan, en diez y siete dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta años, su señoría ilustrísima el maestro D. Fr. Gonzalo de Salazar, obispo de estas provincias de Yucatan, Cozumel y Tabasco, del Consejo de S. M. dijo: Que por quanto por el mes pasado de Agosto de este año, entró en ella el señor licenciado D. Iñigo de Argüello Carvajal, caballero del orden de Calatrava, del consejo de S. M. y su oidor en la real audiencia de la Nueva España con provisiones reales del Excmo. Sr. Marqués de Zerralvo, virey lugar-teniente del rey nuestro señor, gobernador y capitán general de estos reinos, y del real acuerdo de la dicha audiencia, para la averiguacion, punicion y castigo de